



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-049-2011-16759-00
Ubicación 39588
Condenado JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN
C.C # 79391590

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (04) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DIAZ

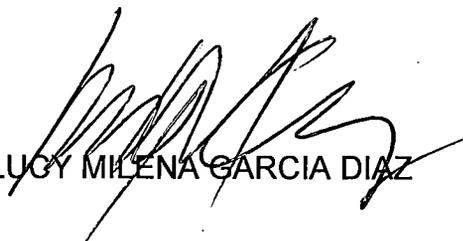
NUR <11001-60-00-049-2011-16759-00
Ubicación 39588
Condenado JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN
C.C # 79391590

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000049201116759
Ubicación: 39588
Condenado: JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN
Cédula: 79391590
Delito: FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D.C., Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de la decisión

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el condenado JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN, consistente en la concesión del beneficio de la vigilancia electrónica, con fundamento en el artículo 38A del Código Penal y las pruebas de oficio decretadas por este Juzgado.

Antecedentes procesales

El 29 de enero de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN, como autor de los delitos de fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio, a la pena de Siete (7) Años y Tres (3) Meses de prisión, Multa de Doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero, en su lugar, se le concedió la prisión domiciliaria.

En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 27 de abril de 2016, resolvió confirmar la sentencia de primer nivel.

Por otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de febrero de 2017, inadmitió la demanda de casación.

JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN fue capturado el 2 de enero de 2018.

El 3 de enero de la presente anualidad, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) se resolvió Negar permiso para trabajar a JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN, decisión confirmada por el juzgado fallador, mediante providencia emitida el 22 de febrero de 2019.

Mediante auto de fecha Nueve (9) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió No revocar a JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN la prisión domiciliaria.

El 17 de junio de 2020, se negó el reconocimiento de redención de pena.

El 10 de marzo de 2021, se resolvió no revocar la prisión domiciliaria.

El 23 de junio de 2021, se negó la vigilancia electrónica contenido en el artículo 38A y se ordenó oficiar a las autoridades que aglutinan información financiera, a efectos de establecer si el penado es solvente o no para cancelar la pena de multa.

Consideraciones

Sistemas de vigilancia electrónica

El artículo 31 de la Ley 1142 de 2007, modificó el artículo 38 del Código Penal, quedando de la siguiente manera:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

Por su parte, el artículo 50 de la norma ibídem, adiciona el artículo 38 A al Código Penal, del siguiente tenor:

Artículo 38 A: Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de*

activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. *Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*
3. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
4. *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Que se realice el pago total de la multa.*
5. *Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.*
6. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:*
 - a) *Observar buena conducta;*
 - b) *No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;*
 - c) *Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;*
 - d) *Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.*

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. *Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.*

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Esta última disposición fue reglamentada por los Decretos 177 de 2008 y 1316 de 2009.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-185/11, al estudiar sobre la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, estableció que dicha norma regulaba los sistemas de vigilancia electrónica con dos alcances a saber: como mecanismo de control del

Cumplimiento de la pena sustitutiva consistente en prisión domiciliaria, y como sustituto de la pena de prisión. Esto es, como herramienta que ayuda al INPEC a verificar el cumplimiento de otro subrogado (prisión domiciliaria) y como subrogado independiente cuyo otorgamiento corresponde a los jueces.

Dicha corporación concluye que, la Ley 1142 de 2007 dispuso un doble alcance a los sistemas de vigilancia electrónica, lo cual resulta determinante a la hora de definir cuál es la autoridad encargada de adoptar u otorgar el sistema de vigilancia electrónica, y cuáles las condiciones para su implementación. En un caso, cuando la vigilancia electrónica pretende ayudar a la verificación del cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria, la autoridad competente para adoptarlo es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), según el artículo 31 de la Ley 1142 transcrito más arriba, en el aparte en que se afirma: *“organismo {el INPEC} que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.”* Y según el artículo 1º de la Resolución 02642 del 26 de marzo de 2009, que establece en cabeza del INPEC la posibilidad de *“Adoptar, según el caso, como medida adicional de control a la prisión domiciliaria, las modalidades de vigilancia electrónica normadas”*.

En el segundo caso, cuando los sistemas de vigilancia electrónica pretenden otorgarse como medidas independientes sustitutivas de la prisión el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 estableció que es el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quien tiene la facultad de ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión.

Así mismo lo han establecido los Decretos 177 de 2008 y 1316 de 2009 que reglamentaron el artículo 50 referido, además de disponer también que será el mismo juez quien determine la necesidad de someter a los sistemas de vigilancia electrónica a la población condenada que se encuentre en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011, modifica el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38A. *Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

ENVIO AUTO DE 14-01-2022 RAD. 15017-24 (REDENCION DE PENA)

Jose Sebastian Morantes Forero <jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 10:40 AM

Cco: valentina ramos <rkabogados@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (265 KB)

15017 Redención Trabajo Sandra Rico - 01.2022.pdf;

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 14-01-2022 RAD. 15017-24 (REDENCION DE PENA) para su conocimiento y fines legales pertinentes. **NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.
2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.
3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.
6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.
7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:
 - a) Observar buena conducta;
 - b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
 - c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
 - d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.



El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

PARÁGRAFO 1o. *El juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.*

PARÁGRAFO 2o. *La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.*

PARÁGRAFO 3o. *Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 4o. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.*

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Ahora, el artículo 107 de la Ley 1709/14, derogó expresamente el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011, esto es, que desde la entrada en vigencia de dicha Ley (Diario Oficial No. 49.03920 del 20 de enero de 2014), desapareció del ordenamiento jurídico, los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.

En el presente caso, como quiera que los hechos por los cuales fue condenado el señor JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN, se cometieron en vigencia del referido artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, vemos que al hacer nuevamente el estudio de los requisitos consagrados en dicha disposición, no se cumple con el requisito atinente al pago de la multa.

Lo anterior, toda vez que se obtuvieron sendas certificaciones, de las cuales se destacan las emitidas por Catastro Distrital y Superintendencia de Notario y Registro –Zona Sur-, en las que se determinó que JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN es propietario del cincuenta por ciento (50%) de un inmueble ubicado en la calle 60 Sur No. 22 A-65 Int. 18 Apto 502, cuya matrícula inmobiliaria es 050S40296514, descartando con ello su incapacidad para



cancelar la pena de multa, tal y como se indica en el sentencia C-185 de 2011.

Así las cosas, no habría lugar a la concesión de la vigilancia electrónica, recalcando que en la actualidad el penado DIAZ ESTUPIÑAN goza de la prisión domiciliaria, mecanismo en virtud del cual, como también se requería en la vigilancia electrónica, debe solicitar permiso para desplazarse fuera de su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR a JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN el sustituto de la vigilancia electrónica establecida en el artículo 38A del Código Penal.

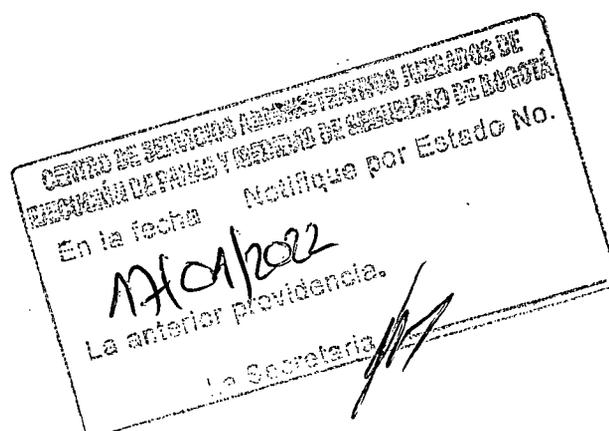
SEGUNDO.- ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos digitalizar el expediente, autorizando el ingreso para su verificación al condenado, cuyo correo electrónico es josemigueldiazes@gmail.com, advirtiendo que a la fecha la autoridad penitenciaria no ha remitido documentos susceptibles del estudio de redención de pena.

TERCERO.- REMITIR copia de esta providencia a la autoridad penitenciaria, solicitando los documentos que obren en la hoja de vida del interno, atinentes al reconocimiento de redención de pena.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



AUTO PRESO 39588-3 NIÉGA VIGILANCIA ELECTRONICA

Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/12/2021 18:26

Para: josemiguel diazes@gmail.com <josemiguel diazes@gmail.com>; Olga Patricia Chavez <opchavez@procuraduria.gov.co>;
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (439 KB)

niega vigilancia electrónica JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN NI 39588 por multa.pdf;

Buen día:**Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:****NI 39588-3 JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN - AI -
DENIEGA VIGILANCIA ELECTRÓNICA****LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD
DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN
ADJUNTA.****Atentamente,****Clara Inés Urbina Solano****Escribiente****Secretaría 1****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá**De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 12:44

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: josemiguel diazes@gmail.com <josemiguel diazes@gmail.com>

Asunto: AUTO PRESO 39588-3 NIEGA VIGILANCIA ELECTRONICA

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

**Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RV: URGENTE- 39588-J03- D- BRG- RECURSOS- Rad: 110016000049201116759,
Ubicación: 39588, Recurso de Reposición subsidiariamente el de apelación.**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 17:30

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 9:52

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE- 39588-J03- D- BRG- RECURSOS- Rad: 110016000049201116759, Ubicación: 39588, Recurso de Reposición subsidiariamente el de apelación.

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 3:41 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad: 110016000049201116759, Ubicación: 39588, Recurso de Reposición subsidiariamente el de apelación.

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas

Teléfono: 284-72-50

De: jose miguel diaz estupiñan [mailto:josemiguel diazes@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 10 de noviembre de 2021 3:37 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: Rad: 110016000049201116759, Ubicación: 39588, Recurso de Reposición subsidiariamente el de apelación.

Cordial saludo; deseando éxitos en sus labores diarias al amparo del todopoderoso.

adjunto al presente mensaje memorial del asunto y también los respectivos medios probatorios.

Sin otro particular, quedo pendiente por este medio para atender sus recomendaciones y sugerencias pertinentes, agradezco de antemano por la atención prestada y me suscribo de su dependencia.

Cordialmente

JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑÁN.

C.C. # 79 391 590. de Bogotá.

Doctora

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Radicación: 110016000049201116759

Ubicación: 39588

Condenado: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme al Art. 176 L. 906 de 2004, contra el auto de noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

RESPETADA JUEZ

JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN identificado como aparece al pie de mi firma, acudo a su honorable despacho con el objetivo de elevar la solicitud del asunto y por tanto se aplique en mi situación, el principio de favorabilidad y legalidad, revocando su decisión para que en su lugar me conceda el subrogado penal de la vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión domiciliaria puesto que cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos contenidos en el derogado artículo 38 –A del código penal. Por otra parte, en la eventualidad de no acoger mi solicitud, comedidamente solicito se admita el recurso de alzada y de esta manera conozca de mi situación la segunda instancia, y conforme a la ley formal y material decida de forma favorable mi derecho solicitado, en razón a los siguientes presupuestos jurídicos y fácticos.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Con el respeto acostumbrado por sus decisiones, considero que en esta ocasión se presentaron los siguientes desatinos:

1.1. Hubo un examen equivocado sobre la incapacidad material para el pago de la multa, el cual se debe analizar a la luz de dos factores como son: los recursos económicos y también las obligaciones familiares del suscrito, pues el primer factor de forma errada los hace corresponder con el hecho de aparecer como uno de los propietario de un humilde inmueble de interés social, por tanto su ilustre despacho infiere de forma errada que si cuento con recursos económicos. Es decir está confundiendo el patrimonio familiar con recursos económicos, lo cual como lo

argumentaré en el presente memorial y conforme con los pronunciamientos de la H.C.S.J, no es igual.

1.2. En ese orden el derecho solicitado pese a cumplir con los presupuestos objetivos y subjetivos no fue concedido con motivaciones netamente subjetivas y que no se ajustan a lo preceptuado en el derogado artículo 38-A del código penal, viéndose afectado el debido proceso, en el sentido de verse trasgredido el principio fundamental de legalidad, mismo que es la piedra angular del Estado Social de Derecho.

II. DISPOSICION ADOPTADA POR SU DESPACHO

Manifestó su despacho que de las certificaciones, de las cuales se destacan las emitidas por Catastro Distrital y Superintendencia de Notario y Registro –Zona Sur, en las que se determinó que el suscrito es propietario del cincuenta por ciento (50%) de un inmueble ubicado en la calle 60 Sur No. 22 A-65 Int. 18 Apto 502, cuya matrícula inmobiliaria es 050S40296514, por tanto debía satisfacer el requisito del pago de la multa, se infiere entonces que por aparecer como uno de los propietarios del mencionado inmueble debo pagar la multa, esto conforme al numeral quinto (5°) del derogado artículo 38 –A del código penal:

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO

3.1. El mencionado inmueble, corresponde a uno **de interés social**,¹ ubicado en una de las localidades más marginadas de esta ciudad, esto es en la localidad de Ciudad Bolívar. Es decir de ninguna manera toca con un inmueble suntuoso, del cual se pueda inferir que es un recurso económico.

3.2. Además se observa en el respectivo certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria 050S- 40296514, en la anotación número cinco (5), que el dominio de dicho inmueble está limitado con la figura jurídica de patrimonio de familia a favor de mis hijos, esto conforme con la ley 70 de 1.931.

3.3. Asimismo también presenta otra limitación al dominio del inmueble de **interés social** a través de constitución con afectación familiar, esto se puede observar en la anotación número seis (6) a favor de mi excónyuge, conforme con la ley 258/96.

3.4. En ese orden, también se puede leer en la anotación número nueve (9) del veintiocho (28) de noviembre del dos mil ocho (2.008) que el mencionado inmueble

¹ Anotación # 3, Página 2 del Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 050S- 40296514.

de interés social hasta la fecha se encuentra embargado por el juzgado veintiuno (21) civil municipal, a causa del incumplimiento del pago de cuotas a la entidad bancaria que nos prestó el capital para la compra del inmueble.

3.5. Por lo anterior el hecho de aparecer como uno de los tres (3) propietarios del renombrado inmueble de interés social ubicado en una zona marginal no puede catalogarse como un **recurso económico** propio del suscrito.

3.7. Finalmente la vivienda de interés social, es protegida por nuestra constitución en su artículo 51, cuyo tenor literal hace la siguiente indicación

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.,,, por tanto para disponer de ella debe haber acuerdo de voluntad entre los integrantes de la familia padres e hijos, asimismo no se debe catalogar a una humilde vivienda de interés social como un recurso económico, mismo que corresponde con el dinero que se obtiene de una actividad económica

Se observa del anterior precepto constitucional, que la vivienda de interés social es un derecho y el Estado fija condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho a la vivienda, por tanto erro su despacho cuando considero que por aparecer como uno de los propietarios del inmueble ubicado en la calle 60 Sur No. 22 A-65 Int. 18 Apto 502, cuya matrícula inmobiliaria es 050S40296514, tenía recursos económicos, lo cual no se compadece con el concepto que maneja la H. Corte Suprema de Justicia como lo argumento en el siguiente acápite

3.6. Con base en los anteriores argumentos, no es posible a través de ninguna garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo garantizar el pago de la exagerada multa, puesto que ninguna entidad va asegurarla con el inmueble donde aparezco como uno de los 3 propietarios ya que: i) este es de interés social, además tiene ii) limitaciones legales al dominio, iii) está hipotecada y finalmente se encuentra bajo iv) embargo ejecutivo a cargo del juzgado 21 civil municipal de Bogotá D.C:

3.7. De otro lado el numeral quinto del derogado artículo 38- A del código penal, adoptado por la ley 1453 de 2.011, con respecto a la incapacidad material del pago de la multa se sujeta a dos factores estos son: i) los recursos económicos y también ii) las obligaciones familiares, los primeros corresponden con el dinero que se obtiene de cualquier actividad económica, al igual que las obligaciones familiares

hace referencia a los aportes en efectivo, papel moneda para cubrir gastos en la manutención familiar, los cuales provienen de cualquier actividad económica mismas que a la fecha no he podido ejercer, por estar privado de la libertad, por tanto no cuento con **recursos económicos**

Descendiendo al caso que nos ocupa está plenamente probado que desde el mes de junio del año dos mil dieciocho (2.018), de forma injusta, ilegal, arbitraria, contrariado lo ordenado por su despacho en el auto de febrero veintisiete (27) del mismo año, las autoridades administrativas me han retirado de mi actividad económica, esto era del cargo de docente de la secretaria de educación distrital, de donde obtenía los **recursos económicos** para mi subsistencia y obligaciones. Por tanto actualmente no cuento con ninguna actividad económica, inmuebles suntuosos o con destinación para explotación económica, menos actividad laboral remunerada o alguna fuente de recursos económicos de la cual pueda derivar algún recurso económico.

3.7. Finalmente el concepto jurídico sobre **recursos económicos**, hace referencia al dinero que se obtiene producto de una actividad económica, como el trabajo remunerado, explotaciones de bienes muebles e inmuebles con destino económico, explotaciones de recursos naturales y otras, de las cuales hasta la fecha no ejerzo ninguna de ellas, por tanto carezco de recursos económicos.

IV. FUDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Constitucionales:

El artículo primero superior hace la siguiente indicación:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general., (énfasis personal)

El anterior precepto da cuenta que nuestro Estado protege la dignidad a todo ser de la raza humana, a su turno para garantizar su reconocimiento en el artículo 2° ejusdem se ha señalado que:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en

la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Del anterior mandato se colige, como fin esencial del Estado garantiza la efectividad de los derechos consagrados en la constitución a través de un orden justo, donde las autoridades son instituidas para proteger a todas las personas que habiten en nuestro país en sus derechos y libertades y de esta manera cumplir con los deberes sociales de nuestro Estado, de la misma manera el segundo inciso del artículo 29 superior reconoce el principio de legalidad cuyo tenor literal reza de la siguiente manera.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

A este respecto la corte constitucional, interpreta el principio de legalidad en dos sentidos y de la siguiente manera:

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.²

La respectiva interpretación sistemática, de los anteriores mandamientos constitucionales, advierten inequívocamente la facultad que ostentan las autoridades para aplicar la ley tanto formal como material, con el objetivo de alcanzar la justicia como uno de los fines del Estado y por tanto reconocer la dignidad humana. Es decir que la dignidad del ser humano se enarbola cuando se aplica la ley de forma justa, reconociendo los derechos y deberes de cada

² Sentencia C- 710 del 2.001.

ciudadano con enfoque diferencial, teniendo en cuenta la situación personal en sus diferentes dimensiones sociales, económicas, políticas, civiles y otras, en ese orden no es lo mismo exigir pagos por multas a ciudadanos que cuentan con grandes recursos económicos, actividades económicas, bienes suntuosos y altas posiciones sociales, en comparación con otros ciudadanos que apenas si logran obtener un mínimo de salario, vivienda de interés social, sin ningún otro recurso, porque de hacerse la misma exigencia serían situaciones totalmente injustas trasgresoras de la constitución y por supuesto de la dignidad humana, de ahí que nuestra legislación tiene en cuenta el enfoque diferencial.

4.2. LEY MATERIAL Y LEY FORMAL.

El primer inciso del artículo 3- A, ley 65 de 1.993, presenta el siguiente tenor literal.

***Artículo 3A Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

En consecuencia con el anterior mandato, al penado se debe reconocer sus situaciones particulares al momento de solicitar sus derechos y obligaciones, como son su edad y cualquier otra característica particular.

Descendiendo al caso que nos ocupa, está plenamente probado que:

1. no cuento con ninguna fuente de ingreso o actividad económica que me permita obtener "Recursos Económicos".
2. mi edad productiva culminó puesto que cuento con más de cincuenta y cinco (55) años de edad.
3. no ostento ni soy propietario de ningún bien inmueble o mueble (propio).
4. aparezco como uno de los propietarios de un humilde inmueble de interés social, en estrato dos, ubicado en una localidad marginal, esto es Ciudad Bolívar, dicho inmueble es patrimonio de familia, además no soy único propietario, mucho menos se pueda inferir que por ello tengo "**recursos económicos**"

Por lo anterior resulta totalmente injusto, afecta la dignidad humana y no se ajusta a nuestra constitución ni legislación que exija el pago de doscientos salarios mínimos, es decir alrededor de ciento noventa millones de pesos para que su ilustre despacho reconozca y conceda el derecho solicitado, en efecto como ya identifique

la legislación vigente le otorga competencia a su noble despacho para reconocer la dignidad humana dando un tratamiento diferencial en busca de la justicia como una de los fines del Estado. Por tanto ruego para la presente situación reconozca la imposibilidad material para el pago de la multa conforme al numeral quinto del derogado artículo 38- A, del código penal.

De otro lado se colige de los pronunciamientos por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, que el concepto de “Recursos Económicos” hace referencia al dinero o papel moneda que obtiene un ciudadano de cualquier actividad económica para satisfacer sus necesidades y también cumplir con sus obligaciones, esto de acuerdo con las siguientes decisiones.

“(…) no procede la solicitud de protección constitucional para subsanar el descuido propio, máxime que si en verdad carecía de **recursos económicos** para ese efecto bien pudo acudir a la defensoría pública que brinda asistencia jurídica con esa finalidad de forma gratuita.”³, (énfasis personal).

Con relación a la falta de Recursos Económicos puestos de presente por el actor en el siguiente pronunciamiento la H.C.S.J acoto lo siguiente.

“(…) la falta de capacidad económica no es justificante al no agotamiento del recurso puesto a su alcance, si en cuenta se tiene que estaba a su disposición solicitar el amparo de pobreza que fue instituido en el artículo 151 del Código General del Proceso para garantizar el acceso a la administración y el derecho de defensa a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (…)”⁴

En otra ocasión con relación a los recursos económicos hizo la siguiente indicación

(…) hubo ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que el hecho que la actora viviera con su hijo en la casa de su cónyuge y que este la tuviera inscrita como beneficiaria de los servicios médicos no lograba desvirtuar la dependencia económica de la madre frente a su hijo quien le brindaba la totalidad de **los recursos económicos** necesarios para su digna manutención, pues era él quien asumía los gastos de su progenitora⁵

³ Sala de Casación Penal, Radicado 529079; STP2092- 2017; 16 febrero del 2017; M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

⁴ Sala Penal, Radicado 119222, STP- 13498- 2021; 5 de octubre del 2021; M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.

⁵ Sala Laboral, Radicado 83896, SL2938- 2021; 7 Julio de 2021, M.P. Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Asimismo se encuentran infinidad de pronunciamientos de este alto tribunal, relacionados con el concepto de Recursos Económicos de la siguiente manera;

“Derecho a la defensa de quien carece de **recursos económicos** para pagar un profesional del derecho: posibilidad de acudir ante la Defensoría del Pueblo”⁶

“Los derechos de grado constituyen un derecho económico de las instituciones de educación universitaria y por ello pueden realizar el cobro de derechos académicos salvo en los eventos en que el estudiante carezca de **recursos económicos**”⁷ (énfasis personal)

De la información contenida en los anteriores apartes, se colige diáfananamente que la jurisdicción identifica el concepto de “Recursos Económicos” con el dinero en efectivo, papel moneda que se pueda obtener de cualquier actividad económica.

De otro lado frente a la incapacidad material para el pago de la multa por condena penal, conforme con nuestra constitución y tratados internacionales, donde está vedado privar de la libertad a todo ser humano por deudas monetarias, el legislador estableció el numeral quinto (5°) del derogado artículo 38- A, cuyo tenor literal reza:

*5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus **recursos económicos** y obligaciones familiares., (énfasis personal)*

A partir del anterior postulado se colige diáfananamente que al demostrarse ausencia de recursos económicos, la autoridad está facultada y puede recocerle al penado la incapacidad material para el pago de la multa, esto con el objetivo de no quebrantar la Dignidad Humana, misma que se enaltece con la justicia reconocida en nuestra constitución y tratados sobre Derechos Humanos.

En efecto considero, que he acreditado de forma amplia, la total ausencia de recursos económicos para el pago de la exagerada multa y por tanto de cara al enfoque diferencial, en concordancia con la constitución, el requisito del pago de la multa no se exija para el reconocimiento del derecho solicitado.

Con base en los anteriores argumentos y medios probatorios allegados a su honorable despacho de manera respetuosa elevo la siguiente

⁶ Sala de casación penal, Radicado 528412; STP1529- 2017; 7 de febrero del 2017; M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

⁷ Sala de Casación Laboral, Radicado 6544; 3-agosto de 2.016 M.P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

V. PETICIÓN.

5.1. Se revoque el auto de noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se negó el subrogado penal del derogado artículo 38- A del libro de las penas, en su lugar se reconozca y conceda el mencionado beneficio por el tiempo que falta para culminar la condena.

5.2. En la eventualidad que su ilustre despacho decida no reponer el mencionado auto, solicito se admita el recurso de apelación para que la segunda instancia o juez ad- quem, conforme a las pruebas y normatividad puestas de presente, decida mi situación en Derecho.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

1. solicito tener como prueba las allegadas en la solicitud.

2. Copia del certificado de tradición y libertad, con matricula inmobiliaria 050S40296514, adiado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), donde se evidencia las anotaciones que dan fe de mi imposibilidad para disponer de dicho bien ya que es una vivienda de interés social donde figura como propietarios también mi excónyuge e hijos. Además se acredita los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al numeral 3.7.

3. Copia de factura de servicios públicos, donde se acredita que el anterior inmueble, ubicado en la calle 60 sur # 22^a 65, Int. 18 apartamento 502, se encuentra en estrato dos (2) en la localidad de Ciudad Bolívar.

4. Certificación de Contador Público, aduada el nueve (9) septiembre del presente año, signado por el profesional señor CARLOS RIOS MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 79.748.408, T.P. # 219432-T, quien da fe que el suscrito pertenece al sector cesante de la economía y de la misma manera no cuento con ninguna clase de ingresos rentistas.

Asimismo se relaciona un bien inmueble rural en la matricula inmobiliaria 072-19378, donde aparezco como heredero sin liquidar, dicho inmueble fue despojado y también fui desplazado forzosamente por parte de las Autodefensas del Magdalena Medio con amenazas de muerte, a pesar de haberlo denunciado en el año 2.008 hasta la fecha esta impune tales agresiones, resulta paradójico que ese hecho si es realmente reprochable porque se afectó el patrimonio económico y por

poco la vida, sin embargo no hubo ninguna clase de sanción a mis victimarios, en cambio al suscrito por cuidar los intereses de mis hijos y salvaguardar su integridad personal y moral, además que no se afectó el bien jurídico de la administración de justicia, resulte condenado a siete (7) años de cárcel, me han retirado de mi cargo como docente, han arruinado totalmente mi vida, todo por las arbitrariedades y conductas caprichosas de la fiscal 242 seccional.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 42 # 26- 53 sur, Barrio Claret; localidad 18.

También por el correo electrónico: josemiguel Diazes@gmail.com

Sin otro particular, quedo pendiente por medio del correo electrónico o telefónico para atender cualquier observación, recomendación o requerimiento pertinente para resolver de forma favorable el presente recurso, asimismo y de forma comedida me suscribo de su ilustre despacho.

De la señora Juez.

Atentamente:

JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑÁN.

C.C. N° 79.391590 de Bogotá.

Correo Electrónico: josemiguel Diazes@gmail.com

Teléfono: 312 504 55 84



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40296514

Pagina 1

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 10:26:11 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 22-12-1997 RADICACION: 1997-10994 CON: ESCRITURA DE: 10-12-1997
CODIGO CATASTRAL: AAA0165SR0M COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 12095 de fecha 04-12-97 en NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA APARTAMENTO 502 INTERIOR 18 UNIDAD 5 con area de 45.37 M2 con coeficiente de .0051 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES ALCABAMA LTDA. LITEO POR ESCRITURA PUBLICA 3593 DEL 19-04-96 NOTARIA 29 BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-40243684.-INVERSIONES ALCABAMA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A SURCOVI LTDA. SEGUN ESCRITURA 495 DEL 08-02-94 NOTARIA 25 BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-40178105.-SURCOVI LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A ARBOLIZADORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION; POR LA ESCRITURA #5124 DEL 27-09-1993 NOTARIA 25 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. 050-40165328.-ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD LADIRLLERA LA CANDELARIA S. A. POR LA ESCRITURA #2090 DEL 21-12-1979 NOTARIA 11 DE BOGOTA;ESTA SOCIEDAD REALIZA ENGLOBE POR LA ESCRITURA #5608 DEL 21-12-1962 NOTARIA 2A. DE BOGOTA, Y ADQUIRIO ASI;PARTE POR COMPRA A FRANCISCO J. PRIETO POR LA ESCRITURA #849 DEL 12-03-1956 NOTARIA 2A. DE BOGOTA, Y PARTE POR APORTE DE LA CIA FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO S/A/ POR LA ESCRITURA #3000 DEL 31-08-1946 NOTARIA 2A. DE MEDELLIN.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 60 SUR #22-57 APTO 502 INT. 18 UNIDAD 5.
- 2) CL 60 SUR 22A 65 IN 18 AP.502 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

40243684

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-05-1997 Radicacion: 1997-38686 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3773 del: 23-04-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES ALCABAMA S.A. ANTES LIMITADA 8002081463 X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-12-1997 Radicacion: 1997-109947 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 12095 del: 04-12-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL /CONJUNTO RESIDENCIAL CASALINDA DEL TUNAL MULTIFAMILIAIRES

UNIDADES 4 Y 5-PROPIEDAD HORIZONTAL-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES ALCABAMA S.A. ANTES LIMITADA 8002081463 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-08-1999 Radicacion: 1999-56149 VALOR ACTO: \$ 27,500,000.00

Documento: ESCRITURA 5380 del: 28-07-1999 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA CIUDADELA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40296514

Pagina 2

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 10:26:11 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR OTORGADO POR COLSUBSIDIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES ALCABAMA S.A. ANTES LIMITADA

A: ANGARITA RODRIGUEZ ROCIO

52203783 X

A: DIAZ ESTUPIÑAN JOSE MIGUEL

79391590 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-08-1999 Radicacion: 1999-56149 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5380 del: 28-07-1999 NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA RODRIGUEZ ROCIO

52203783 X

DE: DIAZ ESTUPIÑAN JOSE MIGUEL

79391590 X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-08-1999 Radicacion: 1999-56149 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5380 del: 28-07-1999 NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA RODRIGUEZ ROCIO

52203783 X

DE: DIAZ ESTUPIÑAN JOSE MIGUEL

79391590 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-08-1999 Radicacion: 1999-56149 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5380 del: 28-07-1999 NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

ESPECIFICACION: 350 CONSTITUCION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ANGARITA RODRIGUEZ ROCIO

52203783 X

A: DIAZ ESTUPIÑAN JOSE MIGUEL

79391590 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 30-01-2002 Radicacion: 2002-6911 VALOR ACTO: \$ 4.044.895.000,00

Documento: ESCRITURA 7703 del: 02-10-2001 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No. 1

ESPECIFICACION: 0783 CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

A: INVERSIONES ALCABAMA S.A. ANTES LIMITADA

8002081463

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-11-2003 Radicacion: 2003-91006 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 8428 del: 23-08-2002 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA 12095 DEL 04-12-1997 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. EN CUANTO A SOMETERSE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DEL 03-08-2001. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASA LINDA DEL TUNAL UNIDAD 5 PROPIEDAD HORIZONTAL.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40296514

Página 3

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 10:26:11 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 28-11-2008 Radicacion: 2008-111835 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 2698 del: 02-09-2008 JUZGADO 21 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO 2008-1011 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO BCSC S.A.
A: ANGARITA RODRIGUEZ ROCIO 52203783 X
A: DIAZ ESTUPIÑAN JOSE MIGUEL 79391590 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 01-07-2009 Radicacion: 2009-56398 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 43717 del: 24-06-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180/05 (GRAVAMENES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: I.D.U.

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 20-11-2012 Radicacion: 2012-109963 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 759301 del: 31-10-2012 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
Se cancela la anotacion No. 10,
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 20-02-2014 Radicacion: 2014-16249 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 044 del: 14-02-2014 JUZGADO 075 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART 97 DEL C.P.P - REF: 110016000049201213273 INT 202648 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS
A: DIAZ ESTUPIÑAN JOSE MIGUEL 79391590 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 12-01-2018 Radicacion: 2018-758 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 21064 del: 07-12-2017 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO de BOGOTA D. C.
Se cancela la anotacion No. 12,
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROHIBICION JUDICIAL CUI.110016000049201213273 NI.202648 POR JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO JUZGADO DE ORIGEN 75 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: DIAZ ESTUPIÑAN JOSE MIGUEL 79391590 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40296514

Pagina 4

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 10:26:11 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11595 fecha 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotacion Nro: 9 Nro correccion: 1 Radicacion: C2009-1500 fecha 06-02-2009
EN SECCION DOCUMENTO NUMERO DE OFICIO 2368 CORREGIDO SI VALE ART. 35 D.L.
1250/70 OGF/COR23...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

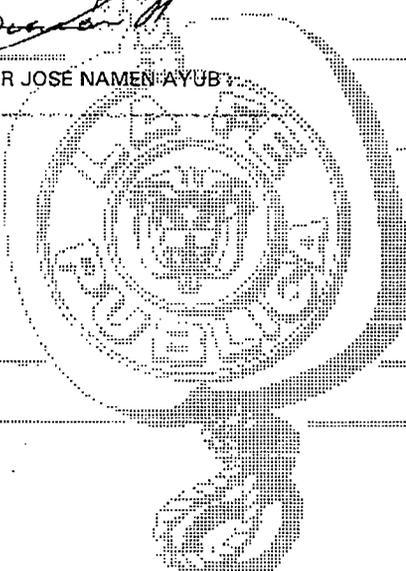
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJER239 Impreso por: CAJER239

TURNO: 2021-306921

FECHA: 13-08-2021

El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



Escanea y paga tu factura

#YoMeQuedoEnCasa

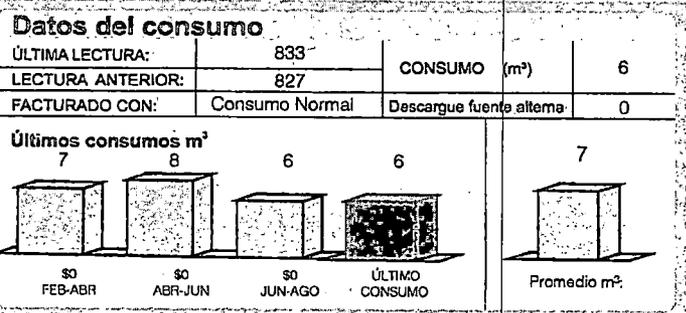
12991

Datos del usuario
RÓCIO ANGARITA Y/O
CL 60 SUR 22A 65 IN 18 AP 502

Ciudad Bólvár
El Chirical Sur

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	4	CICLO:	P4
		RTA:	P44580

Datos del medidor
MARCA: FLODIS DE NÚMERO: A11S230093 TIPO: VELO015T2 DIÁMETRO: 1/2"



CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: **11211901**

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: **39771150917**

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
Cobro de terceros (ver al respaldo): **\$43.748**

Fecha de pago oportuno: **NOV/08/2021**

Fecha límite de pago para evitar suspensión: **NOV/11/2021**

Periodo facturado
AGO/06/2021 - OCT/04/2021

FECHA DE EXPEDICIÓN: OCT/26/2021 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: DIC/31/2021
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo		Subsidio (-) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No	Cuota	Interes	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$14.008,38	\$14.008	\$5.603-	\$8.405,02	\$8.405	Resolución CRA 936/20		05/09	\$531	\$531	\$2.626
Consumo residencial básico	6	\$2.767,42	\$16.605	\$6.642-	\$1.660,45	\$9.963	Ajuste a la Docena				\$2	\$9.963-
Consumo residencial superior a básico							Doc. 064/12 Min. Vit					
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto (1)			\$30.613	\$12.245-		\$18.368	Subtotal Otros Cobros (3)				\$9.430-	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$6.658,48	\$6.658	\$2.663-	\$3.995,08	\$3.995	Otros conceptos que adeuda				Valor Total	
Consumo residencial básico	6	\$2.848,56	\$17.091	\$6.836-	\$1.709,14	\$10.255						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado (2)			\$23.749	\$9.499-		\$14.250	Total otros conceptos que adeuda				\$0	

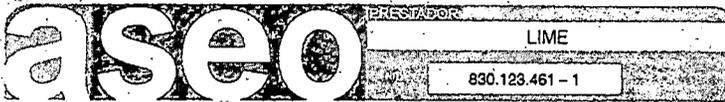
Descuento mínimo vital
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2): **\$9.963-**

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$5.281 Cuota: 05/09 Vr \$531

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS (1) (2) (3) (4)	\$23.188	CONSUMO MSES AGUA + ALCANTARILLADO	\$16.309	CONSUMO DÍA AGUA + ALCANTARILLADO	\$544
--	----------	--	----------	---	-------

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-110010000-10 E/AB-ESP

CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S. NIT. 800.096.812-8 1299100001 26-10-2021



PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ASEO DIRÍJASE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO
LIME KR 56 No. 9 - 17 Local 2 Ed. Torre Américas

 LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

DATOS DEL USUARIO			
Tipo de Productor:	RESIDENCIAL		Estrato: 2
Und. Res. Ocup:	1	Und. No Res. Ocup:	0
Densidad:	0.220		
Und. Res. Desocup:	000	Und. No Res. Desocup:	000
Volumen:	0.07		
Frec. Barrido:	02	Frec. Recolección:	03
% Participación:	0.500%		
COMPONENTES DE TARIFAS			
Costo Fijo Total CFT:	Costo Variable No Aprovechables:	Valor Base Aprovechamiento:	
18.638,84	5.373,69	123.968,45	
TONELADAS POR SUSCRIPTOR MES			
Barrido y Limpieza:	Limpieza Urbana:	Rechazo del Aprovechamiento:	
0.0025	0.0013	0.0002	
Efectivamiento Aprovechadas:	Residuos No Aprovechables Aforadas - no Aforadas:		
0.0402	0.0156		
HISTORICO DE VIGENCIAS COBRADAS			
1.	\$22.897	2.	\$22.410
3.	\$19.710	DIAS LIQUIDADOS:	61

SU APORTE PARA LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE
 (Ley 99 de 1.993)
 El Acueducto traslada este recurso a la autoridad ambiental

	Tarifa por m ³ consumo básico	Tarifa por m ³ consumo no básico	Valor Total Cobrado
TASA DE USO (Pago por el Agua Cruda)	\$11,14	\$18,57	\$67
TASA RETRIBUTIVA (Compensación por Contaminación con Aguas Residuales)	\$53,01	\$88,35	\$318

Cobro de terceros

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Total cobro de terceros: 4			

OPERADOR: LIME

FACTURA DE COBRO No. 39771150917 - 11211901

CUENTA CONTRATO
 Número para cualquier consulta: **11211901**

Factura de Servicios Públicos No.
 Número para pagos: **39771150917**

Período facturado:
AGO/21/2021 - OCT/20/2021

ESTADO DE SU CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Servicio Aseo Residencial	\$34.072	Nota Débito	\$111
Subsidio	\$13.629-	Nota Crédito	\$44-
		Ajuste a la Decena	\$2-
		RELIQUIDACION APROVE	\$52
Subsidio	40%		
Aporte	00%		
Si cancela en cheque el servicio de aseo, girar cheque de gerencia a favor de EAB-ESP-ASEO NIT. 899.999.094.1		VALOR ASEO \$	20.560

PARA PAGOS

PAGOS POR APP, PSE Y DILLETAS MOVILES



PARA QUIENES REQUIEREN DESPLAZARSE
 CORRESPONSALES BANCARIOS AUTORIZADOS



MEDIOS ELECTRONICOS

SUPERCAJAS

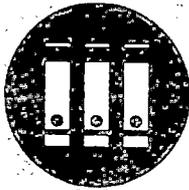
RAPICAJAS

RECLAMOS 116
 Acueducto

RECIBIDO CON PAGO
 02/11/2021

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACION S.A.S. NIT. 800.096.812-8 72192102907



GESTIÓN PROFESIONAL DE: CONTADOR PÚBLICO

CARLOS RÍOS MARTÍNEZ

C.C. No. 79'748.408 de Bogotá

T.P. - 219432 - T

El suscrito Contador Público, **CARLOS RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.748.408 expedida en Bogotá, Contador Público en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional Numero 219432-T, expedida por la UAE Junta Central de Contadores Públicos.

CERTIFICO

Que el Señor: **JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑÁN**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.391.590 expedida en Bogotá., con domicilio en la: Calle 42 Sur Nro. 26 - 53 Barrio Claret, Teléfonos: 3125045584; Doy fe, conforme a la norma y la información reportada bajo la gravedad del juramento por el solicitante, que **PERTENECE AL SECTOR CESANTE DE LA ECONOMÍA**, inscrito en la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, al Régimen Simplificado con numero de NIT/C.C.: 79391590-9, por medio de la presente certifico que luego de revisar las bases de datos en las entidades públicas, sobre los índices de propiedad en Registro e instrumentos públicos S.N.R. a nivel nacional y de tránsito, se observa los siguientes bienes a su nombre, sin obtener ingresos como rentista de capital a continuación:

- Bien inmueble urbano con matrícula 50S-40296514, en la calle 60 sur Nro. 22ª - 65 Intr. 18 apto 502, con una participación del 50%, como patrimonio de familia.
- Bien inmueble rural con matrícula 072-19378, del cual hace parte de herederos sin liquidar.

La presente certificación, se expide a solicitud del interesado (Firmado y Sellado en original) sin enmendaduras y tachones, dirigido A: **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD**, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno 2021.

Carlos Ríos Martínez
CARLOS RÍOS MARTÍNEZ
C.C. 79.748.408
Contador Público
T.P.219432-T

Carlos Ríos Martínez
C.C. 79.748.408
CONTADOR PÚBLICO
T.P. 219432-T
contaduriaeinmobiliaria@gmail.com
Cel: 313 244 6520

Autopista Sur Nro. 52 C - 11 Piso 2 - Oficina 204 - Barrio Venecia Bogotá DC.

E-mail.: contaduriaeinmobiliaria@gmail.com

Tels. (031) 2040175 - 313 358 6543

FECHA EMISIÓN | NOVIEMBRE 11 DE 2021
CERTIFICADO A | JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑÁN
DIRIGIDO A | JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD
TEL. VALIDACION | 313 358 6543

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

DBBC8E4CA7597B68

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

**CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **CARLOS RIOS MARTINEZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 79748408 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 219432-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 6 días del mes de Septiembre de 2021 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

■ **NOTA LEGAL: ESTE DOCUMENTO SE EXPIDE ÚNICAMENTE PARA LA CERTIFICACIÓN DESCRITA Y ES INTRANSFERIBLE PARA OTROS PROPÓSITOS DIFERENTES AL DESTINATARIO.**

BOGOTA DC

FECHA EMISIÓN | NOVIEMBRE 11 DE 2021
CERTIFICO A | JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑÁN
DIRIGIDO A | JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD
TEL. VALIDACION | 313 358 6543

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO

219432-T

CARLOS
RIOS MARTINEZ
C.C. 75748498



RESOLUCION INSCRIPCION 840 FECHA 09/09/2016
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

DIRECTOR GENERAL

GISCAR EDUARDO FUENTES PEÑA 234973

Carlos Rios Martinez



■ **NOTA LEGAL:** ESTE DOCUMENTO SE EXPIDE ÚNICAMENTE PARA LA CERTIFICACIÓN DESCRITA Y ES INTRANSFERIBLE PARA OTROS PROPÓSITOS DIFERENTES AL DESTINATARIO.

BOGOTA DC